

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que las presentes diligencia extraprocesales Amparo de Pobreza pasa a Despacho para resolver sobre su admisión.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SARA LILIANA ORTIZ CANO
RADICADO	170014003 001 2023 00329 00
ASUNTO	NO Concede Amparo de Pobreza

La señora SARA LILIANA ORTIZ CANO solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., a efectos de que le sea designado abogado de oficio para que en su nombre y representación inicie proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Respecto del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del C. G. del P. establecen:

Artículo 151.Procedencia: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos: *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Así las cosas, en primera medida se evidencia que la solicitante no hace la manifestación bajo juramento de que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de un proceso como ordena norma transcrito y segundo, al no ser el proceso de negociación de deudas de una insolvencia una actuación judicial propiamente dicha, sino un asunto extrajudicial que se adelanta

ante centros de conciliación notaría, se escapa de la naturaleza del amparo y de la competencia de los Despachos Judiciales, otorgar el amparo. Al respecto, el artículo 533 y 535 del Código General de Proceso establecen

"ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante."

ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales

Nótese como la misma norma que regula el proceso de insolvencia, ofrece opciones gratuitas a los deudores ante los centros de conciliación o en las entidades públicas y consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades.

Con base en dichas premisas, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza presentada, no es procedente ya que los beneficios del mismo no cobijan la fase preliminar del proceso de insolvencia y la Ley ofrece opciones gratuitas para que pueda iniciar su trámite de negociación de deudas, sumado a que los despachos judiciales no cuentan con jurisdicción para conceder un amparo que tendría efectos en entidades diferentes a la autoridad judicial, razones más que suficientes para denegar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora SARA LILIANA ORTIZ CANO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 089 fijado el 29 de mayo de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO

Secretario